

Falleció Dhe 31 93

271

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Tomás Pared* FILIACION N.º 1269 CELDA N.º 218



Delito *Homicidio*

Pena *Catorce años*

Comienza la condena *Diciembre 7 de 1888*

Termina la condena el *7 de Diciembre de 1902*
Tribunal Puno

EL SECRETARIO

Justino Tomalá, Urbano de Uta de la Prov.^a del Mangaro



Certificando y da fe: que en el Expediente Criminal seguido de Of.^o contra el des. presente tomas Paeo p.^a la muerte de Agustina Vilcapara para una Sentencia, condenatoria, y la de Vista del Tribunal, dicen así = En la causa criminal seguida de Oficio contra Tomas Paeo p.^a la muerte de Agustina Vilcapara en la que se han observado todas las formalidades prescritas por la ley hasta el estado de pronunciar sentencia. Vistos los de la materia y Considerando: 1.^o que la existencia del delito se halla acreditada con el reconocimiento pericial del Cadaver practicando por los empíricos don Juan de Dios Santa maria y don Juan Fernandez, quienes en su dictamen de fojas cuarenta aseguran que la finada Agustina Vilcapara tenia nueve heridas graves, una leve y un Cardenal en distintos partes del cuerpo perforadas con arma cortante y que aquellas le causaron la muerte; corroborando este aserto el reconocimiento del vertido y del cuchillo partido y dichos de éste a fojas cinco y seis, y del partero de Cepillo de f.º 7: 2.^o que el Acusado Paeo en su confesión de f.º 29. vuelta niega el hecho y lo atribuye a Juan Larrea, lo cual contradicen los testigos Secundos Peralta a fojas diez y seis, Pablo Chamblí a fojas diez y nueve vuelta, Ramon Larrea a fojas veintinueve, Feliciano Chamblí a f.º 25.^o, Melchor Trujillo a f.º 25, Mariano Casman Vilcapara a fojas veintinueve vuelta, y Pedro Vilcapara a f.º 26 que afirman que el referido Paeo tiró y espontáneamente les dijo que él le había dado muerte a su amaria Vilcapara obedeciendo los dictados de su corazón; y 3.^o que a este delito concurren las circunstancias agravantes de haberlo ejecutado a traición y solo después y aumentado deliberadamente y con crueldad los padecimientos de la víctima. Por estos fundamentos que resultan

de autos, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio fiscal = Fallo que debo condenar al reo Tomas Paez a la pena de tres años de Penitenciaría, que se computarán desde el día de su entrada en prisión, y a las accesorias detalladas en el artículo 1.º de la Ley de Penitenciaría, y en el artículo 1.º del Código Penal. Y por esta mi Sentencia Administrando Justicia a nombre de la Real Audiencia de Lima, mando y firmo en Arequipa a Veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, siendo Secretario de la Real Audiencia don Juan Celestino Gomales =

Resolución del
Supl. Tribunal

co por el Secretario de la causa don Juan Celestino Gomales = En no Mayo veintidos de mil ochocientos ochenta y nueve. Vista y considerando: que esta consumación del delito, malicia de este juicio, han mediado las circunstancias agravantes correspondientes en los mismos artículos del Código Penal, que se han fijado en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal: que la Sentencia consultada de Veinticuatro de Enero último condena a diez y seis años de prisión, y a las accesorias de ley mencionadas en aquella; debiendo computar la duración de la pena desde el día de Diciembre del año pasado que fue reduciendo a prisión dicho reo. Y los devoluciones con los señores = Teniente = Distinguido = Ponente = Fiscal = Secretario = de publicis en la misma fecha con arreglo a ley =

Así consta y aparece en dicho expediente a f.º 36 y f.º 37 al que en caso de cesar me remito, supliendo la presente copia certificada por mi mano el Señor Fiscal. En la Ciudad de Arequipa a los veintidós días de Junio 1888

Juan Celestino Gomales
#. C. no. 1.º

V. B.º Gonzalez Figueroa

1888
14
1982